Ley de secularización de cementerios

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"EL CIUDADANO BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mejicanos, á los habitantes de la República:

Considerando: que sería imposible ejercer por la autoridad, la inmediata inspección que es necesaria sobre los casos de fallecimientos é inhumación, si cuanto á ellos concierne, no estuviese en manos de sus funcionarios,

He tenido á bien decretar:

Art. 1º Cesa en toda la República la intervención que en la economía de los cementerios, campo-santos, panteones y bóvedas ó criptas mortuorias ha tenido hasta hoy el clero, así secular como regular. Todos los lugares que sirven actualmente para dar sepultura, aun las bóvedas de las iglesias catedrales y de los monasterios de señoras, quedan bajo la inmediata inspección de la autoridad civil, sin el conocimiento de cuyos funcionarios respectivos no se podrá hacer ninguna inhumación (160). Se renueva la prohibición de enterrar cadáveres en los templos.

Art. 2º A medida que se vayan nombrando los jueces del estado civil, mandados establecer por la ley de 28 de julio de 1859, se irán encargando de los cementerios, campo-santos, panteones y criptas ó bóvedas mortuorias, que haya en la circunscripción que á cada uno de ellos se haya señalado.

Art. 3º A petición de los interesados y con apro-

(160) Nos parece indiscutible el derecho de la autoridad civil para intervenir en todo lo relativo á inhumaciones, así como para prohibir que se hagan en los templos. La tradición y la costumbre habían dado á la Iglesia y al clero intervención en los panteones, cementerios, etc., por la tendencia, muy cristiana ciertamente, á ver con respeto y veneración y á poner bajo la sombra de la cruz el lugar en que las generaciones humanas duermen el último sueño; pero, en la realidad del derecho (que bien puede ponerse en harmonía y concertarse con aquella tendencia), la facultad del poder civil sobre las inhumaciones, que tan directamente afectan el orden temporal y material de la vida, no puede ponerse en duda.

Por lo demás, las leyes de reforma no impiden la santificación del sepulcro, como veremos más adelante, y sólo afirman el derecho del Estado y su jurisdicción sobre los cementerios.

La ley orgánica de 14 de diciembre de 1874 reprodujo el principio generador de la ley que anotamos, en la fracción XIV del art. 23 que literalmente dice:

"Todos los cementerios y lugares donde se sepulten cadáveres, estarán bajo la inmediata inspección de la autoridad civil, aun cuando pertenezcan á empresas particulares. No podrá establecerse ninguna empresa de este género sin licencia de la autoridad respectiva: no podrán hacerse inhumaciones ni exhumaciones sin permiso ú orden por escrito del funcionario ó autoridad competente."

bación de la autoridad local, podrán formarse campos mortuorios, necrópolis ó panteones para entierros especiales. La admistración de estos establecimientos estará á cargo de quien ó quienes los erijan; pero su inspección de policía, lo mismo que sus partidas ó registro, estarán á cargo del juez del estado civil, sin cuyo conocimiento no podrá hacerse en ellos ninguna inhumación.

Art. 4º En todos estos puntos se dará fácil acceso á los ministros de los cultos respectivos; y los administradores, ó inmediatos encargados de todas estas localidades, facilitarán cuanto esté en su poder para las ceremonias del culto que los interesados deseen se verifiquen en esos lugares (161).

Art. 5º Los ministros del culto respectivo convendrán con los interesados la remuneración que por estos oficios deba dárseles, conforme al artículo 4º de la ley de 12 de julio de 1859 (162).

Art. 6º Será de la inspección y cargo de los jueces del estado civil, administradores, guardianes ó sepultureros, cada uno en su caso, conservar y hacer que se conserve la mesura y decoro que todos deben guardar en estos lugares. Cualquiera infracción de esta prevención hace merecedor al autor y cómplices de una multa de cinco hasta cincuenta pesos, ó de una prisión desde uno hasta quince días, á juicio del juez del estado civil, á quien se dará cuenta con el caso, por el encargado del establecimiento ó por cualquiera de los vecinos: deberá también impedirlo de oficio, cuando llegue á saberlo.

(161) Como se ve por este artículo, la bendición de la sepultura puede hacerse sin que para ella haya óbice legal, aunque no esté en panteón particular.

(162) Véase la nota 101, pág. 158. El derecho reconocido á los sacerdotes en este artículo 5º, está comprendido en el que consagra el 4º de la ley de 12 de julio de 1859.

Art. 7º Los gobernadores de los Estados y Distrito, y el jefe del Territorio, cuidarán de mandar establecer, en las poblaciones que no los tengan ó que los necesiten, nuevos campos mortuorios, y donde sea posible, panteones. Cuidarán igualmente de que estén fuera de las poblaciones, pero á una distancia corta: que se hallen situados, en tanto como sea posible, á sotavento del viento reinante: que estén circuídos de un muro, vallado ó seto y cerrados con puerta que haga difícil la entrada á ellos; y que estén plantados, en cnanto se pueda, de los arbustos y árboles indígenas ó exóticos que más fácilmente prosperen en el terreno. En todos habrá un departamento separado, sin ningún carácter religioso, para los que no puedan ser enterrados en la parte principal.

Art. 8º El espacio que en todos se conceda para la sepultura será—á perpetuidad para un individuo ó para familias—por cinco años, aislada la sepultura de las demás—por el mismo tiempo y contigua á las otras, sea sobre el terreno, sea en nichos—ó en fosa común para los casos de gran mortandad. También se concederán espacios para urnas, osarios, y áun para sólo cenotafios.

Art. 9º Pasados los cinco años de las concesiones temporales, se hará, si fuere necesario, la exhumación de los huesos que se conservarán en osario general ó en las urnas de que habla el artículo anterior, ó fuera del local y en el punto que designen los interesados á quienes se entregarán, si los piden, sin exigirles más remuneración por ello que el costo ordinario de la exhumación. Exceptúanse los casos en que los interesados quieran

renovar por otros cinco años la conservación de la localidad, casos en que darán nueva, pero menor retribución.

Art. 10. Los gobernadores de los Estados y Distrito y el Jefe del Territorio, con presencia de las necesidades y recursos locales, reglamentarán la remuneración que los interesados deban dar por estas diversas concesiones. Todos los que no las pidan serán enterrados gratis en la fosa general.

Art. 11. De todas las graduaciones de sepulturas de que hablan los artículos anteriores, se hará arancel que se imprimirá en caracteres de fácil lectura: un ejemplar de él se fijará en el interior y otro en el exterior del cementerio, campo mortuorio, panteón ó cripta; otro ejemplar se fijará en lugar aparente de la casa municipal y otro en la del juez del estado civil, donde lo haya.

Art. 12. El juez del estado civil ó en los pueblos en que no lo hubiere, la autoridad designada por el gobernador del Estado ó Distrito ó el Jefe político del Territorio, recaudará y administrará estos fondos que se destinarán á la conservación, mejora y embellecimiento de estos lugares sagrados, y á la dotación, en la parte que los mismos gobernadores designen, de los jueces del estado civil y de sus gastos de oficio, así como de los empleados de los mismos establecimientos. Se aplicarán en lo remanente á los objetos para que ahora sirven, en los lugares cuyos ayuntamientos los erigieron y administraban.

Art. 13. Cuidarán asimismo los gobernadores de dictar todas las medidas que fueren necesarias para la conservación, decoro, salubridad, limpieza y adorno de estos establecimientos.

Art. 14. Ninguna inhumación podrá hacerse sin autorización escrita del juez del estado civil, ó

conocimiento de la autoridad local en los pueblos en donde no haya aquel funcionario. Ninguna inhumación podrá hacerse, sino veinticuatro horas después del fallecimiento. Ninguna inhumación podrá hacerse, sin la presencia de dos testigos por lo menos, tomándose de estos actos nota escrita por la autoridad local de los lugares donde no hubiere juez del estado civil, y remitiéndose copia de esta nota al encargado del Registro Civil. Ninguna inhumación se hará, si fuere en terreno nuevo, sino á la profundidad, cuando menos, de cuatro pies, siendo el terreno muy duro, y de seis en los terrenos comunes; ni en sepultura antigua, sino después de que hayan pasado cinco años; ni en fosa común, sino con un intermedio, cuando menos, de un pié de tierra entre los diversos cadáveres.

Art. 15. Cualquiera que violare un sepulcro, sea cual fuere el motivo ó pretexto, sufrirá de seis meses á un año de prisión. Si el violador fuese el sepulturero, sufrirá pena doble y será despedido de su encargo. Si no fué el autor del delito, estará obligado á probar que no fué. Si sólo fuese simple cómplice, el juez graduará, con presencia de las circunstancias, la pena que debe imponerse entre las ya señaladas para el sepulturero y el común violador. Podrán también concederse permisos por el juez del estado civil á los deudos ó interesados en la conservación de algún cadáver, para que lo inhumen en otros puntos fuera de los lugares destinados á ésto; pero será para ello condición precisa, que la inhumación se verifique á presencia ó satisfacción de la autoridad, y que el cadáver se encuentre en condiciones que no perjudiquen al vecindario.

Por tales excepciones de las reglas comunes se

pagarán cuotas más elevadas que por todas las otras.

Art. 16. Cualquiera que entierre un cadáver, sin conocimiento de la autoridad, se vuelve por ese solo hecho sospechoso de homicidio, digno de un juicio en que se averigüe su conducta, y responsable de los daños y perjuicios que los interesados en tal inhumación clandestina, prueben que se les han seguido. Se abrirá el juicio, y si no resultare reo ni cómplice de homicidio, se le impondrá siempre la pena de una multa de diez á cincuenta pesos ó de ocho días á un mes de prisión (163).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general, en la H. Veracruz, á 31 de julio de 1859.—*Benito Juárez.*—Al C. Melchor Ocampo, Ministro de Gobernación.'»

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del Gobierno general en Veracruz, julio 31 de 1859.—*Ocampo.*—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de . . . .

(163) Los artículos del 14 al 16 abrazan puntos de la legislación interior de los Estados. Hoy ya lo relativo á defunciones está reglamentado por el derecho civil; así como lo relativo á inhumaciones, sus condiciones, requisitos y formalidades, lo está en las ordenanzas municipales ó en los bandos de policía. Las inhumaciones clandestinas y las hechas contra esos bandos ó reglamentos, están punidas por el Código Penal, cuyos artículos relativos se encontrarán en este libro, en su lugar correspondiente.

Insertamos esos preceptos penales, porque deben tenerlos presentes los señores sacerdotes, y son unos mismos en toda la República, pues se halla universalmente adoptado ya el Código Penal; mientras que las ordenanzas municipales y los reglamentos de policía difieren más ó menos entre sí, según las necesidades locales.

LEY

QUE SUPRIMIO VARIOS DIAS FESTIVOS Y DEROGO LAS DISPOSICIONES SOBRE ASISTENCIA DEL GOBIERNO Á FUNCIONES RELIGIOSAS

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Dejan de ser días festivos, para el efecto de que se cierren los tribunales, oficinas y comercio, todos los que no queden comprendidos en la especificación siguiente: los domingos, el día de año nuevo, el jueves y viernes de la Semana Mayor, el jueves de Corpus, el 16 de Septiembre, el 1º y 2 de Noviembre y los días 12 y 24 de Diciembre (164).

Art. 2º En solo estos días dejarán de despachar

(164) Nótese que esta ley, al suprimir los días festi-